

Decreto XX/2021, de XX de zzzzzz, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir

La reciente Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, aprobada al amparo de los artículos 149.1.1ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente, exceptuando la disposición final primera que se deriva de la competencia sobre legislación penal que el artículo 149.1.6º atribuye al Estado, viene a crear un marco jurídico y garantista con el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de un nuevo derecho a quienes, padeciendo una enfermedad grave e incurable o un sufrimiento extremo e intolerable que no pueda ser aliviado en condiciones aceptables, deseen voluntariamente poner fin a su vida en absoluta libertad y sin que exista ninguna presión externa en su decisión.

Con esta regulación se armonizan, por una parte, derechos esenciales e inherentes a la persona, como son la vida y la integridad física y moral, y, por otra parte, otros derechos constitucionalmente protegidos como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, contiene en sus artículos 16 y 17 un mandato legal consistente en la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación, cuyo cumplimiento se materializa en un texto normativo único por razones de eficacia, economía y sistematicidad.

Así, el artículo 17 de la norma señala lo siguiente: *“Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.”* Asimismo, establece que su creación corresponderá a los gobiernos autonómicos, debiendo constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del mencionado artículo 17, la cual se produjo el día siguiente a la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, a diferencia del resto de la Ley. Por lo tanto, en el plazo citado la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá estar creada y constituida, coincidiendo así con la entrada en vigor del conjunto de la Ley. Esta Comisión asumirá un papel de gran relevancia, especialmente en lo referente a su labor de verificación sobre la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir, así como resolver las reclamaciones formuladas, la aclaración de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo en su ámbito territorial concreto, entre otras funciones atribuidas por la norma.

Por otro lado, en su artículo 16, la Ley prevé la posibilidad de que los profesionales sanitarios se declaren objetores de conciencia para la realización de la ayuda para morir. Y para garantizar este derecho, deberá existir un registro, con las garantías adecuadas, en cuanto a confidencialidad y protección de datos de carácter personal, en el que los profesionales que

opten por la objeción de conciencia puedan inscribirse, y de esta forma garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, este Decreto establece el procedimiento que deben seguir los profesionales sanitarios para manifestar su objeción a participar en el acto de ayuda médica para morir, regulando la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo previsto en el artículo 71. 55ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, se reconoce la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón, respetando lo dispuesto en el artículo 149 apartado primero de la Constitución Española, en materia de sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, concretándose el derecho a la salud que se contempla en el artículo 14 de esta norma.

Corresponde al Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, entre sus funciones, la de garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos en materia de salud.

El procedimiento de elaboración del presente reglamento se ajusta a los trámites previstos en la sección segunda del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y a los establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulten de aplicación tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la elaboración de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, el presente Decreto se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, ya que se dicta cumpliendo las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y eficiencia, su observancia queda justificada ya que esta norma se limita a establecer la regulación imprescindible, evitando cargas administrativas superfluas.

Asimismo, en virtud del principio de seguridad jurídica, la presente norma proporciona un marco normativo adecuado para la creación de los citados instrumentos, tal y como prevé la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia.

A fin de garantizar el principio de transparencia, los documentos elaborados en cada una de las fases del procedimiento normativo se han publicado en el Portal de Transparencia de Aragón, de acuerdo con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

En el procedimiento de elaboración de este Decreto se han realizado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, se ha comunicado a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos y se han recabado informes de la Dirección

General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad, de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día de                      de 2021,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto y finalidad**

Artículo 1. Objeto de la norma.

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, Comisión de Garantía y Evaluación), así como del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir (en adelante, Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia), de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Artículo 2. Ámbito de la norma.

Tanto la Comisión de Garantía y Evaluación como el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia son instrumentos necesarios para la correcta gestión de los procedimientos derivados del ejercicio del derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **CAPÍTULO II**

#### **Comisión de Garantía y Evaluación**

Artículo 3. Creación de la Comisión de Garantía y Evaluación.

1. Se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
2. La Comisión de Garantía y Evaluación es un órgano colegiado, deliberativo, multidisciplinar, que tendrá la naturaleza de órgano administrativo, entre cuyos miembros deberá incluir profesionales de la medicina, de la enfermería y juristas.
3. La Comisión actuará con autonomía funcional e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros no podrán recibir órdenes o indicaciones de ninguna autoridad en el ámbito material regulado en este Decreto.
4. Estará adscrita orgánicamente al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de sanidad, y tiene como fin realizar las funciones que le asigna la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y en coordinación con el Ministerio de Sanidad y las Comisiones de Garantía y Evaluación de otras Comunidades Autónomas, garantizar criterios

homogéneos y buenas prácticas en el desarrollo de la prestación de eutanasia en el Sistema Nacional de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 4. Composición.

1. Los miembros de la comisión serán nombrados por el titular del departamento con competencia en materia de sanidad y tendrá, al menos, la siguiente composición:
  - a. Un presidente, que será uno de los jefes de servicio de la dirección general con competencias en materia de atención al usuario de los servicios sanitarios.
  - b. Un vicepresidente, profesional sanitario propuesto por el director general con competencias en materia de atención al usuario de los servicios sanitarios. Ejercerá las funciones del presidente o de secretario, cuando alguno de estos no esté en situación de realizarlas de acuerdo a lo que se disponga en el reglamento de régimen interno de la Comisión.
  - c. Un secretario, propuesto por el director general con competencias en materia de atención al usuario de los servicios sanitarios. Se podrá disponer de un secretario suplente en caso de ausencia del vicepresidente o cuando este hubiera de ejercer las funciones de presidente.
  - d. Tres vocales, facultativos médicos con experiencia reconocida en las áreas de medicina interna, cuidados paliativos, cuidados intensivos, anestesia, medicina de familia u otras consideradas afines, propuestos por el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.
  - e. Tres vocales, profesionales de formación jurídica, propuestos por el Secretario General Técnico del departamento con competencias en materia de sanidad.
  - f. Un vocal, profesional de enfermería, con experiencia en áreas de la asistencia similares a las recogidas para los facultativos médicos, propuestos por el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.
2. En la medida en que los miembros tengan una cualificación adecuada a las funciones previstas, se procurará la paridad de género en la composición de la misma.
3. Los miembros de la comisión serán nombrados por un periodo de cuatro años. Una vez transcurrido el plazo para el que fueron nombrados, seguirán siendo miembros en funciones hasta el nombramiento de nuevos miembros.
4. Además del supuesto contemplado en el punto 3 de este artículo, los miembros de la comisión cesarán por las siguientes causas:
  - a. Renuncia voluntaria.
  - b. Imposibilidad para el ejercicio de sus funciones.
  - c. Incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.
  - d. Incumplimiento grave de sus funciones.
  - e. Incapacidad declarada por sentencia firme.
  - f. Condena por delito en virtud de sentencia firme.
5. En caso de renuncia voluntaria, permanecerán en el puesto hasta que se nombre a un nuevo miembro.

#### Artículo 5. Funciones.

1. Las funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación son las siguientes:
  - a. Resolver las reclamaciones que formulen las personas a las que por informe negativo del médico responsable o de un médico consultor se haya denegado la prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2021.

- b. Resolver las reclamaciones que formulen las personas para quienes los miembros de la Comisión designados para la verificación previa del procedimiento hayan formulado un informe desfavorable a la prestación de ayuda para morir
  - c. Resolver las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno de la comisión por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable.
  - d. Ante una resolución favorable de la comisión a la solicitud de prestación de ayuda para morir, requerir a la dirección del centro sanitario para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada.
  - e. Verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.
  - f. Evaluar los procedimientos y detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, proponiendo acciones de mejora para su incorporación a los protocolos de actuación y manuales de buenas prácticas.
  - g. Actuar como órgano consultivo en el ámbito de la comunidad autónoma, resolviendo las dudas y cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento y aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia.
  - h. Elaborar y hacer públicos informes anuales de evaluación sobre la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en el ámbito de la comunidad autónoma, que serán remitidos siempre al departamento competente en materia de sanidad.
  - i. Aquellas otras que puedan atribuirles el Gobierno de Aragón o el titular del departamento competente en materia de sanidad en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito establecido en el artículo 3 de este decreto.
2. Son funciones del presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación las siguientes:
- a. Designar a dos miembros de la comisión, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.
  - b. Reunirse anualmente con el Ministerio de Sanidad y los presidentes de las Comisiones de Garantía y Evaluación de las otras comunidades autónomas para homogeneizar criterios e intercambiar buenas prácticas en el desarrollo de la prestación de eutanasia en el Sistema Nacional de Salud.
  - c. Aquellas que le atribuya el reglamento de orden interno de la comisión o en su defecto las que establezca la normativa vigente sobre órganos colegiados de las administraciones públicas.
3. Las funciones del resto de los miembros de la comisión serán aquellas que les atribuya el reglamento de orden interno de la Comisión o, en su defecto, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### Artículo 6. Deber de secreto y confidencialidad.

1. Los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que hayan podido conocer en su condición de miembros de la comisión. Esta obligación se extiende a los datos de todos los que hayan estado

implicados en el procedimiento, sean pacientes, profesionales sanitarios, familiares o personas allegadas del paciente.

2. La Comisión de Garantía y Evaluación deberá contar con sistemas de custodia activa de los documentos que contenga datos clínicos o sean copia de historia clínica de los pacientes, e implantar en el tratamiento de los datos aquellas medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 7. Medios humanos y recursos materiales.

1. El Gobierno de Aragón, a través del departamento competente en materia de sanidad, dotará a la Comisión de Garantía y Evaluación de los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.
2. De forma más específica, la Comisión dispondrá de los siguientes recursos:
  - a. Un espacio y recursos adecuados para celebrar las reuniones de la Comisión, con el mobiliario y los medios audiovisuales necesarios.
  - b. Espacio suficiente para la documentación y materiales de su secretaría y archivo, que asegure la custodia y la confidencialidad de los documentos.
  - c. Equipo informático que permita gestionar con eficacia, confidencialidad y seguridad la información generada por la Comisión.
  - d. Apoyo administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.
  - e. Aquellos recursos materiales y humanos necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo de la Comisión, así como las acciones de divulgación y representación de la misma.
3. El reglamento de régimen interno de la comisión podrá prever la asistencia de profesionales consultores o asesores, con voz, pero sin voto, y con los mismos deberes de secreto y confidencialidad que se exigen a los miembros de la comisión.

#### Artículo 8. Funcionamiento.

1. La Comisión de Garantía y Evaluación elaborará y aprobará su reglamento de régimen interno en el que se detallarán sus normas de funcionamiento. En todo caso, se adecuará a lo previsto para los órganos colegiados de las administraciones públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La Comisión de Garantía y Evaluación se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad bimestral, y cada vez que le sea requerido de acuerdo a lo previsto en el desarrollo de sus funciones.
3. Las reuniones de la comisión estarán presididas por el presidente de la Comisión, o el vicepresidente en su caso y todos sus miembros tendrán voz y voto en las mismas a la hora de pronunciarse y determinar el contenido de los informes y resoluciones de la misma, salvo el secretario o quien ejerza sus funciones, que tendrá voz, pero no voto.

#### Artículo 9. Procedimiento.

1. El procedimiento de actuación se detallará en el reglamento de régimen interno de la Comisión de Garantía y Evaluación. En cualquier caso, se ajustará a lo previsto en los capítulos II, III, IV y V de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
2. El procedimiento de actuación de la Comisión será público y accesible en los Servicios de Información y Atención al usuario de los servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, en los servicios provinciales del departamento del Gobierno de Aragón con

competencias en materia de sanidad, en las admisiones de los centros de salud del Servicio Aragonés de Salud, así como en las sedes electrónicas de atención al público del Sistema Sanitario de Aragón.

3. Los centros sanitarios no pertenecientes al Sistema de Salud de Aragón informarán y entregarán copia de los procedimientos a sus usuarios cuando estos lo soliciten.

#### Artículo 10. Verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación.

1. Tras la doble solicitud del paciente de la prestación para la ayuda a morir, o en cumplimiento de su voluntad expresado en el documento de voluntades anticipadas o similar, realizado el proceso deliberativo previsto con el médico responsable, con el informe favorable del médico consultor, y antes de la prestación de ayuda para morir, en el plazo máximo de tres días hábiles tras la comunicación de este último informe al paciente el médico responsable lo pondrá en conocimiento del presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación.
2. Recibida la comunicación, el presidente de la comisión designará en el plazo máximo de dos días a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.
3. Los dos miembros designados tendrán acceso a la documentación que obre en la historia clínica y podrán entrevistarse con el médico responsable y el resto de profesionales sanitarios del equipo, así como con la persona solicitante.
4. En el plazo máximo de siete días emitirán un informe con los contenidos siguientes:
  - a. Descripción de la patología padecida por la persona solicitante.
  - b. Naturaleza del sufrimiento continuo e insoportable padecido y razones por las que se considera que no tiene perspectivas de mejoría.
  - c. Información sobre la voluntariedad, reflexión y reiteración de la petición, así como sobre la ausencia de presión externa.
  - d. Existencia de documento de voluntades anticipadas o equivalente.
  - e. Constatación del procedimiento seguido por el médico responsable y los médicos consultores, junto con la capacitación de estos, desde la fecha de primera solicitud del paciente y hasta la emisión del informe por el consultor.
5. El informe emitido servirá de resolución a efectos de la realización de la prestación. En caso de informe desfavorable a la solicitud planteada, dejará abierta la posibilidad de reclamar ante la Comisión de Garantía y Evaluación, según el modelo previsto en el Anexo 1 o documento con similar contenido. En caso de discrepancia entre los dos miembros designados para la realización del informe, se elevará al pleno de la comisión, que decidirá definitivamente en el plazo máximo de veinte días naturales tras la realización del informe.
6. La resolución definitiva deberá ponerse en conocimiento del presidente para que la traslade al médico responsable que realizó la comunicación, para proceder en caso de que sea favorable a la prestación de ayuda para morir. Todo ello deberá hacerse en el plazo máximo de dos días naturales.
7. Las resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación de ayuda para morir podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 11. Registro de comunicaciones de denegación de la prestación de ayuda para morir y reclamaciones contra dicha denegación

1. El médico responsable podrá denegar la solicitud de la prestación de ayuda para morir, por escrito y de forma motivada, en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de la primera solicitud. El médico responsable está obligado a informar al paciente de la posibilidad de presentar una reclamación ante la comisión.
2. El médico consultor podrá presentar informe desfavorable en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de la segunda solicitud. Sus conclusiones se comunicarán al paciente en el plazo máximo de veinticuatro horas, informándole de la posibilidad de presentar una reclamación ante la comisión.
3. El paciente podrá presentar una reclamación ante la Comisión de Garantía y Evaluación cuando se deniegue la prestación de ayuda para morir.
4. Cuando el médico responsable deniegue la solicitud de la prestación de ayuda para morir, independientemente de que el paciente presente una reclamación o no ante la comisión, deberá remitir en un plazo de cinco días contados a partir de que se le haya notificado la denegación al paciente los siguientes documentos:
  - a. Un documento identificado como “Documento primero”, sellado por el médico responsable, que incluirá los siguientes datos:
    - i. Nombre completo y domicilio de la persona solicitante de la ayuda para morir y, en su caso, de la persona autorizada que lo asistiera en la solicitud.
    - ii. Nombre completo, dirección y número de identificación profesional del médico responsable.
    - iii. Nombre completo, dirección y número de identificación profesional del médico consultor cuya opinión se haya recabado.
    - iv. Nombre completo del representante previsto en el documento de voluntades anticipadas o equivalente, si este existe. En caso contrario, nombre completo del solicitante en nombre del paciente ante una incapacidad de hecho.
  - b. Un documento identificado como “Documento segundo”, que deberá recoger los siguientes datos:
    - i. Sexo y edad de la persona solicitante de la ayuda para morir.
    - ii. Fecha de la primera solicitud de la prestación de ayuda para morir. Cuando corresponda, fecha de la segunda solicitud de la prestación de ayuda para morir.
    - iii. Descripción de la patología padecida por la persona solicitante.
    - iv. Naturaleza del sufrimiento continuo e insoportable padecido y razones por las que se considera que no tenía perspectivas de mejoría.
    - v. Información sobre la voluntariedad, la reflexión, así como sobre la ausencia de presión externa.
    - vi. Copia del documento de voluntades anticipadas o equivalente, si existiese.
    - vii. Cuando corresponda, capacitación de los médicos consultores y fechas de las consultas.
    - viii. Datos clínicos relevantes para la evaluación del caso y motivo de la denegación.
5. La reclamación contra la denegación de la prestación de ayuda para morir se podrá presentar en el plazo máximo de quince días naturales, ante la Comisión de Garantía y Evaluación, según el modelo previsto en el Anexo 1 o documento con similar contenido.

Artículo 12. Resolución de reclamaciones.



1. La Comisión de Garantía y Evaluación resolverá en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que por el médico responsable o por informe desfavorable del médico consultor se haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir.
2. Así mismo, en el plazo de máximo de veinte días naturales, la comisión resolverá las solicitudes pendientes de verificación por existir disparidad de criterios entre los miembros designados para la misma que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable.
3. En el caso de que la resolución de las reclamaciones sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión de Garantía y Evaluación requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada.
4. En el caso de que la resolución de las reclamaciones sea desfavorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, los solicitantes podrán recurrir la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. El transcurso del plazo de veinte días naturales sin haberse dictado resolución dará derecho a los solicitantes a entender su solicitud de prestación de ayuda para morir como denegada, quedando abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 13. Resolución de conflictos de intereses.

La Comisión de Garantía y Evaluación dispondrá de un plazo máximo de veinte días naturales para dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse en el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

#### Artículo 14. Verificación de realización de prestación de ayuda para morir.

1. Una vez realizada la prestación de ayuda para morir, y en un plazo máximo de cinco días hábiles después de esta, el médico responsable deberá remitir a la Comisión de Garantía y Evaluación los siguientes documentos separados e identificados con un número de registro.
  - a. Un documento identificado como “Documento primero”, sellado por el médico responsable, que incluirá los siguientes datos:
    - i. Nombre completo y domicilio de la persona solicitante de la ayuda para morir y, en su caso, de la persona autorizada que lo asistiera en la solicitud.
    - ii. Nombre completo, dirección y número de identificación profesional del médico responsable.
    - iii. Nombre completo, dirección y número de identificación profesional del médico consultor cuya opinión se haya recabado.
    - iv. Nombre completo del representante previsto en el documento de voluntades anticipadas o equivalente, si este existe. En caso contrario, nombre completo del solicitante en nombre del paciente ante una incapacidad de hecho.
  - b. Un documento identificado como “Documento segundo”, que deberá recoger los siguientes datos:
    - i. Sexo y edad de la persona solicitante de la ayuda para morir.
    - ii. Fecha y lugar de la muerte

- iii. Tiempo transcurrido desde la primera y última solicitud del paciente hasta la muerte de la persona.
  - iv. Descripción de la patología padecida por la persona solicitante.
  - v. Naturaleza del sufrimiento continuo e insoportable padecido y razones por las que se considera que no tenía perspectivas de mejoría.
  - vi. Información sobre la voluntariedad, la reflexión, así como sobre la ausencia de presión externa.
  - vii. Copia del documento de voluntades anticipadas o equivalente, si existiese.
  - viii. Procedimiento seguido por el médico responsable y el resto del equipo de profesionales para realizar la ayuda para morir.
  - ix. Capacitación de los médicos consultores y fechas de las consultas.
2. La comisión verificará en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos por la ley. Con carácter general se realizará a partir de los datos del “Documento segundo”.
  3. En caso de dudas, la comisión puede decidir por mayoría levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento primero, ante el cual podrá retirarse voluntariamente o ser recusado aquel miembro de la comisión cuya imparcialidad se considerase afectada.
  4. Asimismo, la comisión podrá decidir por mayoría simple solicitar del médico responsable la información recogida en la historia clínica del paciente, relacionada con la prestación de ayuda para morir.

#### Artículo 15. Evaluación de la aplicación de la ley en la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. La Comisión de Garantía y Evaluación, en el ejercicio de sus funciones, detectará los posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2021, proponiendo mejoras concretas para su incorporación a manuales de buenas prácticas y protocolos.
2. Asimismo, elaborará y hará público un informe anual de evaluación de la aplicación de la Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se remitirá al titular del departamento con competencias en materia de sanidad para su conocimiento y difusión.

#### Artículo 16. Órgano consultivo.

1. La Comisión de Garantía y Evaluación ejercerá de órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón para la resolución de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley.
2. Como tal órgano consultivo, estará abierto a las consultas de las administraciones públicas, y las instituciones sanitarias y sociosanitarias, públicas o privadas, implicadas en la aplicación de la Ley, así como a los profesionales que prestan servicios en las mismas.
3. Los ciudadanos particulares acudirán a los servicios de información y atención al usuario del Sistema de Salud de Aragón, así como a los servicios en línea de información y gestiones sanitarias para los usuarios de los servicios sanitario para recabar la información que precisen.

### CAPÍTULO III

#### **Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir**

Artículo 17. Creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de la ayuda para morir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia
2. De igual modo, se precisa la extensión, modalidades, requisitos, límites, vigencia y consulta de los actos inscritos en dicho registro, así como las condiciones para su prórroga, renuncia y revocación, garantizando con ello el derecho de los profesionales sanitarios a la objeción por razones de conciencia a la participación activa en la prestación de la ayuda para morir, prevista en la Ley Orgánica 3/2021.

Artículo 18. Objeto del registro.

1. Recoger y custodiar los datos personales de identificación de aquellos profesionales sanitarios que declaren su objeción de conciencia a la prestación de la ayuda para morir, así como el documento en el que expresan y declara esta objeción.
2. Facilitar a los gestores de los centros sanitarios los datos necesarios y suficientes sobre los profesionales objetores de conciencia, con el fin de procurar la mejor gestión posible, y con la máxima garantía de confidencialidad, de la prestación de la ayuda para morir.

Artículo 19. Personas o colectivos a los que es de aplicación el registro.

Podrán inscribirse en el registro aquellos profesionales sanitarios, específicamente profesionales de la medicina y la enfermería, que declaren su objeción por razones de conciencia a una participación activa en la prestación de la ayuda para morir, entendiéndose esta como la acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica 3/2021 y que ha manifestado su deseo de morir.

Artículo 20. Procedimiento de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

1. El modelo de declaración de objeción de conciencia estará disponible en el Anexo 2 del presente decreto, y en la sede electrónica del Gobierno de Aragón ([www.aragon.es/tramites](http://www.aragon.es/tramites)), dirigida al departamento con competencias en Sanidad del Gobierno de Aragón. En dicho modelo se incluirán los procedimientos reglamentarios para la correcta identificación del interesado, así como la información en materia de protección. Dicho modelo servirá también para la actualización de datos por parte del interesado.
2. La declaración de objeción de conciencia podrá presentarse:
  - a. En cualquiera de los lugares habilitados por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
  - b. De forma telemática, en la dirección electrónica del portal de trámites del Gobierno de Aragón indicada en el punto anterior.
3. La inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el “Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir” se realizará a la recepción de la misma en la dirección general con competencias en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, según los procedimientos internos establecidos al respecto.
4. Se notificará al interesado su inscripción en el registro, informando de los datos que la administración tiene en su poder sobre él, dando pie a que realice las correcciones que estime oportunas.

5. En caso de ausencias o errores en la información solicitada por la administración, esta podrá requerir al interesado el aporte o la rectificación de la misma.

Artículo 21. Inscripción de la declaración de objeción de conciencia.

El asiento de inscripción contendrá:

1. Nombre y apellidos, DNI o documento equivalente para personas de otra nacionalidad, país de origen, dirección postal a efectos de notificaciones oficiales, teléfono y correo electrónico del representado. El teléfono y correo electrónico no serán obligatorios, y se solicitan con el fin de facilitar la comunicación con el interesado.
2. Datos profesionales del interesado: profesión, especialidad, si corresponde, y centro de trabajo. Este último dato podrá ser aportado por el propio interesado, o ser extraído con las correspondientes garantías de confidencialidad y protección de datos de otros registros que la administración disponga del profesional.
3. Fecha de presentación formal de la declaración, que se considerará como la fecha de vigencia de la misma, y fecha de inscripción en el registro de profesionales objetores de conciencia.

Artículo 22. Producción de efectos y vigencia.

1. La declaración de objeción de conciencia tendrá validez desde el momento en que sea presentada de forma correcta según lo previsto en el artículo 20.2, sirviendo como justificante el emitido en el momento de presentación de la misma.
2. La declaración de objeción de conciencia se entenderá como vigente en tanto en cuanto el profesional interesado no renuncie voluntariamente y por escrito ante la misma autoridad ante la que se presentó.
3. La renuncia se presentará siguiendo el procedimiento indicado para la presentación de la declaración de objeción de conciencia.
4. La administración pública realizará de oficio la actualización de la información contenida en el registro, eliminando aquella que ya no sea de utilidad para los fines para los que se recogió.

Artículo 23. Confidencialidad y protección de datos.

1. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad.
2. La protección de los datos recabados se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Los profesionales inscritos en el registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con los formularios normalizados disponibles.
4. Los tratamientos de categorías especiales de datos, dispondrán de las medidas de seguridad previstas para los mismos en la referida normativa.

Artículo 24. Consulta al registro y certificaciones.

1. El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir no tiene carácter público. Sólo podrán acceder al mismo los gestores de centros sanitarios especialmente habilitados al efecto y exclusivamente en el ejercicio de sus

responsabilidades dentro de la gestión de la prestación de ayuda para morir, bajo el principio de estricta confidencialidad. Se limitará el acceso a la información estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, y no podrán acceder al conjunto de la información contenida en el registro.

2. Previa identificación que les acredite como tal, los interesados podrán consultar los datos relativos a la inscripción, contenido y vigencia de la declaración inscrita en la que figuren como profesional objetor de conciencia, así como obtener certificado de la declaración inscrita.
3. La citada identificación se realizará mediante el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, en el caso de la comparecencia personal; o mediante D.N.I. electrónico, Clave Permanente, certificado electrónico u otros previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso del acceso telemático.
4. Las certificaciones se firmarán mediante certificado de sello electrónico de órgano y contarán con un Código Seguro de Verificación que permita la consulta íntegra del documento en el Registro.
5. Se ofrecerán los siguientes procedimientos de acceso a la información: descarga o entrega, según se trate respectivamente de acceso electrónico o mediante comparecencia personal, de un archivo que contendrá la declaración válida y vigente.
6. Los gestores de los centros sanitarios habilitados al efecto accederán a las declaraciones inscritas en el registro en la forma en que reglamentariamente se habilite y con las debidas garantías de confidencialidad y protección de los datos personales de los profesionales inscritos.

Disposición adicional primera. *No incremento del gasto público.*

La creación y puesta en funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación y el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir no podrá suponer incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. *Concordancia de género.*

Las menciones genéricas a personas en masculino que aparecen en este Decreto se entenderán referidas tanto al femenino como al masculino, dando por tanto cumplimiento a todas las disposiciones relativas al lenguaje inclusivo.

Disposición adicional tercera. *Protección de datos.*

Se han respetado las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás disposiciones vigentes en la materia, así como en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Director General competente en materia de derechos y garantías de los usuarios del Departamento de Sanidad para actualizar o modificar los anexos del presente Decreto mediante Resolución, sin afectar al contenido normativo de la citada norma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## ANEXOS

ANEXO I – MODELO DE RECLAMACIÓN ANTE INFORMES NEGATIVOS A LA PRESTACIÓN DE LA AYUDA PARA MORIR

RECLAMACIÓN CONTRA LA DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR

Yo, \_\_\_\_\_ DNI nº \_\_\_\_\_

Fecha de nacimiento – Día, mes y año (DD/MM/AAAA): \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

con domicilio en (localidad) \_\_\_\_\_

(calle o vía) \_\_\_\_\_

Código postal \_\_\_\_\_ Teléfono/s \_\_\_\_\_

Correo electrónico \_\_\_\_\_

DECLARO

Que, con fecha \_\_\_\_\_, presenté Solicitud de Prestación de ayuda para morir

y, con fecha \_\_\_\_\_, recibí escrito de DENEGACIÓN firmado por el médico

responsable \_\_\_\_\_

Por ello, presento una RECLAMACIÓN ante la Comisión de Garantía y Evaluación, por considerar que mi proceso se ajusta a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2021 de Regulación de Eutanasia

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

FIRMA (En caso de incapacidad para la firma ver al dorso)

PRESIDENTE/A DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.  
DEPARTAMENTO DE SANIDAD – GOBIERNO DE ARAGÓN

**FIRMA POR OTRA PERSONA (Incapacidad para la firma del solicitante)**

Yo, \_\_\_\_\_  
DNI nº \_\_\_\_\_,

**DECLARO**

Que \_\_\_\_\_

no se encuentra en condiciones de firmar el presente documento, por las siguientes razones:

\_\_\_\_\_

Por lo cual, firmo yo, y en su nombre, el presente documento

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**FIRMA**

**OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS QUE SE DESEEN FORMULAR:**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



ANEXO II – MODELO DE DECLARACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA A REALIZAR LA AYUDA PARA MORIR

DECLARACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE PROFESIONALES SANITARIOS A REALIZAR LA PRESTACIÓN AYUDA PARA MORIR

D./D.ª \_\_\_\_\_

con DNI \_\_\_\_\_, con titulación de (SEÑÁLESE LO QUE PROCEDA)

Médico/a  Enfermero/a que presta servicio como profesional sanitario de

Atención Primaria – Centro: \_\_\_\_\_

Atención especializada – Centro: \_\_\_\_\_

Domicilio profesional: (calle o vía) \_\_\_\_\_

Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

DECLARO:

Mi objeción de conciencia a realizar la ayuda a morir de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Con la finalidad de hacer efectivo mi derecho a la objeción de conciencia, consiento la recogida y tratamiento de mis datos de carácter personal que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito de esta declaración.

Lo que firmo en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Firma

El órgano responsable del tratamiento de los datos de carácter personal es la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón. Dichos datos serán tratados con el fin exclusivo de realizar una correcta gestión de la prestación de ayuda para morir en el centro de trabajo del profesional objeter. La licitud del tratamiento de sus datos se fundamenta en lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de abril, Reguladora de la Eutanasia. No se comunicarán datos a terceros, salvo obligación legal. Podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, ante la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Departamento de Sanidad, sita en Vía Universitat 36, 4ª planta, 50017, Zaragoza, obteniendo información adicional y detallada en el portal de trámites del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/tramites>). Podrá consultar información adicional y detallada en el Registro de Actividades de Tratamiento del Gobierno de Aragón (en la denominada «Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir»), ubicado en la dirección electrónica [https://aplicaciones.aragon.es/notif\\_lopd\\_pub/](https://aplicaciones.aragon.es/notif_lopd_pub/).

DEPARTAMENTO DE SANIDAD – GOBIERNO DE ARAGÓN